

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0196/2018**

**EXPEDIENTE: 0236/2016 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0196/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **236/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, esta sala procede (sic) analizar si en el presente caso la sentencia emitida se tiene por cumplida o no. Ahora bien, los efectos de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil catorce, fueron los siguientes:*

*‘...SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009, dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* expedido a nombre de \*\*\*\*\* , para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* , y en consecuencia, se ordenada (sic) a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgar a \*\*\*\*\* el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 Bis, de la Ley de Transito Reformada del Estado, en relación con el diverso numeral 101 de su reglamento...’.*

*'...se declara la **NULIDAD DE LAS (SIC) RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito de petición de catorce de julio de dos mil nueve, recibida el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, por la Coordinación General de Transporte, y por la que negó a \*\*\*\*\* la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*', para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Trámite a la petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello, contrario a la (sic) asentado por la sala de primera instancia; turnándola en este caso, al titular del ejecutivo del estado, para que este en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada ya citada, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgarle la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*'.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior la demandada remitió a esta Sala, copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1635/2017 dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por medio del cual le remite la petición realizada por el actor de fecha 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve (foja 327), para que este resuelva lo que a derecho corresponda; así también de la diligencia realizada por la actuario adscrita a esta sala el día tres de abril de dos mil dieciocho que corre agregada en la foja 354, se advierte que la parte actora dio por recibido el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/1634/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; documentales con las que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto: en consecuencia, con fundamento en los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como concluido.**"*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0236/2016**.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.- Es SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer.

Señala el recurrente que la determinación recurrida le causa agravios, porque pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, al declarar cumplida la misma, contraviniendo lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que las determinaciones deben de estar debidamente fundadas y motivadas

Argumenta que la Magistrada, al dejar de realizar el análisis minucioso de la resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, incumpliendo con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias, en virtud de que la sentencia dictada, tuvo dos efectos: a) El otorgamiento del oficio para la publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* y b) Dar trámite y turnar su escrito de solicitud de renovación de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, para que el Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación solicitada contenida en el acuerdo.

Señala que la Sala Unitaria no puede declarar cumplida la sentencia y archivar el expediente respectivo, hasta que no se haya acreditado por la demandada que se materializaron los efectos de la sentencia, ya que el juicio contencioso administrativo enderezado no cumpliría con la finalidad de dejar satisfecho el reclamo de justicia del administrado.

Por lo que considera que la autoridad demandada, ha demostrado solamente que está en vías de dar cumplimiento a la sentencia, al remitir su petición de renovación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; es así, toda vez que del análisis de las constancias de autos del expediente natural, que fueron emitidas para la substanciación del presente recurso, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que se advierte:

Resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictada en el Recurso de Revisión 0852/2014, visible a folios 241 a 250 del expediente principal, misma en la que la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado determinó en la parte que interesa lo siguiente:

*“... por lo que procede modificar la sentencia en análisis y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, recibida el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, por la Coordinación General del Transporte, y por la que se negó a \*\*\*\*\* la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, para **EL EFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado le dé trámite a la petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve; (sic) quien es la autoridad competente para ello, contrario a lo asentado por la Sala de Primera Instancia; turnándola en este caso, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.*

*...”.*

Por otra parte, de la resolución emitida por la autoridad demandada, con fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, visible a folios 313 a 315, se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“... toda vez que la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (sic), dentro del recurso de revisión 0852/2014, derivado del juicio principal 231/2012 actualmente 236/2016, ordena a esta Secretaría de Vialidad y Transporte, turnándola en este caso al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y así dar integro cumplimiento a la misma, se ordena remitir el escrito de petición en comento al Titular del Ejecutivo del Estado, tal y como lo dispone la sentencia de referencia.*

...”

De la determinación anteriormente transcrita, se advierte que, como lo refiere la recurrente, la Magistrada titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, omitió realizar el análisis de la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en cuanto al debido cumplimiento de la sentencia.

Determinación en la que en forma alguna, se advierte se dé cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce anteriormente transcrita, en la que se constriñó a la demandada a remitir el escrito de petición de la actora al Ejecutivo del Estado, para que éste determine si ha lugar o no a la renovación de concesión solicitada.

Es así, dado que en la resolución emitida el 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, como ya se señaló, se constriñó a la autoridad demandada para que remitiera el oficio de petición de la actora al Titular del Ejecutivo, para que éste a su vez resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*; sin que de las constancias de autos remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión, se advierta determinación alguna con la que el Titular del Ejecutivo del Estado, haya resuelto si es procedente o no, otorgar la renovación de la concesión \*\*\*\*\* a la referida \*\*\*\*\*,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Por tanto, no puede tenerse por cumplida la resolución emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, al no existir en autos resolución emitida por el Titular del Ejecutivo en la que resuelva la petición de la actora en los términos precisados en la misma.

Ahora, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al pretender cumplir con la resolución de mérito, mediante el acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ordena remitir el escrito de petición de la actora al Titular del Ejecutivo; sin embargo, con su determinación, se omite anexar la resolución que al efecto haya emitido el Titular del Ejecutivo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, dado que

no es suficiente que en su determinación el referido Secretario, haya determinado remitir la solicitud al Ejecutivo del Estado para que éste resuelva, siendo omiso el referido Secretario, en exhibir el escrito de cumplimiento de la autoridad sustituta, Titular del Ejecutivo del Estado, emitido en cumplimiento de la resolución de la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por tanto, procede **REVOCAR** el acuerdo recurrido y dado que se ha determinado que la autoridad sustituta Titular del Ejecutivo del Estado, no dio cumplimiento a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en los términos en ella precisados; acorde a lo dispuesto por el artículo 183 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumplimente el fallo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Transito Reformada, y proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** Se requiere al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, en el cumplimiento de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce, para que dentro del plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimente la referida resolución, y emita un nuevo acto en el que FUNDE Y MOTIVE su competencia para resolver la solicitud formulada, y con libertad determine respecto a la procedencia o no de la renovación de concesión.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

de origen y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONEN AL RECURSO DE REVISIÓN 196/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO